

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

Diligencias Previas 4/2010

**PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ILMO. SR. MONTERO AROCA**

En Valencia a veintidós de febrero de dos mil once, y dada cuenta de los dos escritos presentados por la representación procesal del Sr. Blasco y otros en los días 18 y 21 de febrero, con traslado de las copias a las otras partes, se acuerda: 1) unir las fotocopias presentadas de páginas de medios de comunicación escrita a los autos de la causa, en tanto que no son reiteración de otras que ya constaban en ellos, y 2) no haber lugar a librar testimonio de todo el Rollo 42/2009 de la Sala, se entiende si es para unirlo a estas actuaciones.

Lo mandó y firma el Magistrado Instructor, de lo que doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

Diligencias Previas 4/2010

**AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ILMO. SR. MONTERO AROCA**

**AUTO**

En Valencia a veintidós de febrero de dos mil once.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Por escrito de 21 de enero de 2011 la representación procesal del imputado Sr. Luna pidió el sobreseimiento libre con archivo de la causa por no ser los hechos constitutivos de delito; en el cuerpo del escrito se refería únicamente al delito del artículo 466.3. Fueron oídas las otras partes. El ministerio fiscal instó el sobreseimiento por los tipos penales de los artículos 466.3, 417 y 451, 2º; y la representación procesal de la acusación popular la desestimación del sobreseimiento y la continuación del procedimiento; en este escrito no se alude ya al artículo 417 del Código Penal.

En el Auto de 4 de febrero de 2011 se acordó: 1) No haber lugar al sobreseimiento libre instado por la defensa y, después, por el ministerio fiscal, y 2) Continuar las diligencias, si bien atendiendo a que los hechos pudieran ser constitutivos únicamente del delito del artículo 451, 2º del Código Penal. Al mismo tiempo en el Auto se dice con claridad que se estima que no existen elementos para concluir con la existencia de acuerdo o concierto del Sr. Luna y otra persona autora de un delito de los del artículo 466, apartados 1 y 2, y se añade que no concurren los elementos del tipo del artículo 466.3. Sobre el delito del artículo 417 se dice en el Auto que ningún acusador se refiere ya al mismo.

Respecto de ese Auto la representación procesal del Sr. Luna, por escrito de 9 de febrero, ha instado la aclaración en el sentido de que se supla la omisión de no haber acordado el sobreseimiento por los delitos de los artículos 466, apartados 1, 2 y 3, y 417.1 del Código Penal. Esa petición de aclaración ha sido apoyada por el ministerio fiscal en su escrito de 15 de los corrientes y ha sido impugnada por la representación procesal de la acusación popular, en su escrito de 18 de los corrientes.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** La petición de la representación procesal del Sr. Luna se refería al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones; esa petición fue denegada en el Auto de 4 de febrero. En esa resolución se dijo que los hechos no estaban cubiertos por la inviolabilidad parlamentaria, que fue la razón principal de la petición de sobreseimiento, pero también que los hechos no estaban tipificados ni en el artículo 466.3 ni en el artículo 417.1 del Código Penal, si bien no se decretaba el sobreseimiento con archivo de la causa, primero porque no existían elementos de juicio para concluir con la existencia o inexistencia de acuerdo o concierto del Sr. Luna y otra persona autora de un delito de los del artículo 466 apartados 1 y 2, después porque ya nadie imputaba al Sr. Luna el delito del artículo 417 y, por fin, porque los hechos sí podían ser constitutivos del delito 451, 2º. Por ello, al deber seguir las actuaciones, no se decretó el sobreseimiento libre con el archivo de las

actuaciones; se decretaron nuevas diligencias y habrá de estarse posteriormente al resultado de las mismas.

**Segundo.-** La aclaración de resoluciones, conforme a lo que dispone el artículo 267 de la LOPJ, en su aspecto de omisiones de pronunciamiento, se refiere al caso de peticiones oportunamente formuladas y sustanciadas sobre las que no hay decisión. La petición del caso fue sobreseimiento libre y archivo por no ser los hechos constitutivos de delito, se entiende de delito alguno y sin más especificación, por lo menos en el suplico del escrito, y esa petición es la que fue denegada en el Auto. Y lo fue porque, aunque pueden decretarse sobreseimientos libres parciales en cualquier momento del procedimiento preliminar, pudiera también sostenerse que el momento más adecuado para adoptar esas decisiones es el del Auto del artículo 779 de la LECRIM, especialmente cuando el mismo no está lejano, ni en el tiempo ni en las actuaciones, tanto que el mismo deberá dictarse prácticamente al mismo tiempo que el presente.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

No ha lugar a completar el Auto de 4 de febrero de 2011.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la instrucción de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo mandó y firma el Magistrado Instructor, de lo que doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

Diligencias Previas 4/2010

**AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ILMO. SR. MONTERO AROCA**

**AUTO**

En Valencia a veintitrés de febrero de dos mil once.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Las presentes Diligencias se incoaron por Auto de la Sala de 27 de octubre de 2010 en el que se asumió la competencia para la continuación de las Diligencias Previas 1483/2010 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Valencia.

1º) El 25 de marzo de 2010 cuatro diputados en las Cortes Valencianas, los Sres. Blasco, Asencio, Linares y Betoret, presentaron una denuncia, que correspondió al Juzgado núm. 19 dicho, en la que: 1) pusieron en conocimiento de la autoridad judicial que día anterior, el 24 de marzo y en sesión parlamentaria de las Cortes, el Sr. Luna había exhibido en la tribuna de oradores y había leído párrafos de un Informe de la Brigada de Blanqueo de Capitales, Informe que estaba declarado secreto en el procedimiento 1/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y 2) instaron el inicio de la investigación para la averiguación de los hechos y el descubrimiento de los autores. La presentación de la denuncia tuvo amplio eco en los medios de comunicación.

2º) El Juzgado núm. 19 admitió la denuncia y realizó los actos de investigación que estimó oportunos. Dejó acreditado que se trataba del Informe 73.296/09, presentado por la Brigada de Blanqueo de Capitales en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el día 24 de julio de 2009, y que el mismo estaba declarado secreto desde la fecha de su presentación y hasta que el secreto se levantó el 5 de abril de 2010. De este modo se concluyó que el día 24 de marzo de 2010, cuando el Sr. Luna exhibió el Informe, el mismo era una actuación procesal declarada secreta por la autoridad judicial.

3º) En ese estado de sus actuaciones el titular del Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Valencia elevó exposición razonada a la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en atención a que: 1) Podía haberse cometido el delito del artículo 466 del Código Penal en la actuación del Sr. Luna y 2) El dicho Sr. Luna González es diputado en las Cortes Valencianas y, por ello, con aforamiento, dado el artículo 23.3 del Estatuto de Autonomía.

La Sala asumió la competencia, nombró magistrado instructor y ordenó la continuación de las diligencias previas. Después se admitió la querella presentada por el Sr. Blasco y otros contra Don Ángel Luna González, querella en la se hacía mención de los posibles delitos de los artículos 417, 451, 2º, y 466 del Código Penal.

**Segundo.-** Por el Magistrado Instructor se han realizado los siguientes actos de investigación:

a) Se han unido a las actuaciones tres ejemplares del Informe 73.296/09; uno de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en realidad dos ejemplares uno de impresión desde el ordenador y en Windows y otro por fotocopia), un segundo de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y el último de la Brigada de Blanqueo de Capitales.

b) Se ha tomado declaración dos veces al Sr. Luna, en calidad de imputado, una el 20 de diciembre de 2010 y otra el 18 de febrero de 2011, es decir, después de Auto del día 4.

c) Han declarado como testigos las siguientes personas: los responsables de la seguridad tanto en el Palacio de las Cortes Valencianas (Sr. Peris Lis) como en la sede del PSPV-PSOE (Sr. Martínez Rico), tres funcionarios de policías de la Brigada de Blanqueo de Capitales (Comisario Cabezas Barrientos, Inspector Jefe de Grupo Morocho Tapia y Subinspector Sola Onis), y el funcionario de policía Alcaraz Mercader, adscrito a la escolta del Sr. Luna González.

1º) De la declaración del Sr. Peris cabe destacar que presentó parte “Sobre consultas sobre Libro Registro de correspondencia efectuadas por funcionario del servicio de escoltas”, parte realizado el 20 de diciembre de 2010, como consecuencia de que el policía escolta del Sr. Luna se había interesado sobre si se registraban en algún libro los sobres que llegaban a las Cortes por correo o por mensajería.

2º) De la declaración del Comisario Cabezas se destaca que adjuntó foto en la que puede verse al Sr. Luna exhibiendo el Informe en la tribuna de las Cortes Valencianas y en esa foto puede observarse, en el margen izquierdo, que posiblemente se trata de papel de oficio de la Comunidad de Madrid.

3º) El Sr. Alcaraz Mercader es escolta del Sr. Luna y declaró que en la mañana del día 20 de diciembre de 2010, sobre las 10’00 horas, el Sr. Luna le preguntó si había alguna clase de control de los sobres que entraban en el Palacio de las Cortes, si se apuntaban en un libro. Seguidamente este policía de escolta, el Sr. Alcaraz Mercader, para hacer esa averiguación, se dirigió al policía Sr. García García y al vigilante de seguridad Sr. Navarro Camacho para preguntarles si los sobres de correos o de mensajería que llegaban a las Cortes se apuntaban en un libro. Se le contestó que sí, y esa información se la transmitió a “Ángel” (el Sr. Luna) momentos antes de que éste declarara en estas Diligencias a las 10’30 horas de ese día 20 de diciembre de 2010.

d) Se requirió formalmente al Sr. Luna, con concesión de plazo al efecto, para que hiciera entrega en estas Diligencias del Informe policial que tuvo en su poder. En la comparecencia del día 22 de diciembre de 2010 manifestó que no lo conservaba, que lo había buscado sin resultado positivo; que cuando el 7 de mayo de 2010 se le tuvo por parte acusadora popular en la causa de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con acceso a todas las actuaciones, se despreocupó del ejemplar que le llegó de forma anónima.

Ni el ministerio fiscal ni la representación procesal del imputado Sr. Luna han instado la práctica de actos de investigación. Aquélla, que ha presentado con sus escritos algunos documentos y después ha considerado innecesario “mantener la investigación”. Éste ha estimado que se han practicado todas las diligencias en los términos del artículo 779.1, 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sí ha instado la práctica de actos de investigación la representación procesal de la acusación popular con el resultado que consta en las actuaciones.

**Tercero.-** El viernes día 18 de febrero se realizaron los últimos actos de investigación no quedando ya pendiente, a juicio de este Instructor, acto de

investigación pertinente alguno, y desde ese momento quedaron realizadas todas las “diligencias pertinentes” y pendiente la causa de dictar el auto a que se refiere el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que es el que ahora se dicta.

1º) Hechos:

De los actos de investigación realizados se desprenden los siguientes hechos, con el carácter propio de la fase de investigación realizada:

1º) El día 24 de marzo de 2010 el Sr. Luna González exhibió en las Cortes Valencianas y leyó varios párrafos de una actuación procesal declarada secreta por la autoridad judicial. Se trató del Informe policial 73.296/09 de la Brigada de Blanqueo de Capitales que estaba incorporado a las Diligencias Previas 1/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2º) Del carácter secreto de ese Informe el Sr. Luna tuvo conocimiento al menos en los días inmediatamente siguientes a ese 24 de marzo, pues todos los medios de comunicación informaron de esa circunstancia.

3º) Sobre cómo llegó a sus manos el ejemplar del Informe policial que era una actuación procesal secreta el Sr. Luna ha declarado que lo encontró en su despacho y en su mesa del Palacio de las Cortes, en un sobre sin sellos de correos y sin remitente. Esa declaración se hizo después de que tuviera conocimiento de que únicamente los sobres que llegan por correo o por mensajería al Palacio de las Cortes se anotaban en un libro.

4º) El Sr. Luna no ha presentado el ejemplar del Informe policial que estuvo en su poder después de ser requerido formalmente para ello. La explicación dada, consistente en que no ha encontrado el Informe en su despacho y que se había desentendido de él en mayo de 2010, en la lógica de los acontecimientos en que se ha producido, no puede tomarse aislada, sino relacionada con la explicación anterior de cómo obtuvo el Informe. La explicación de cómo obtuvo el Informe y la causa de su no entrega ante el requerimiento forman un conjunto de hechos que no pueden presentarse aislados.

b) Persona imputada:

Los hechos anteriores se imputan a Don Ángel Luna González.

**Cuarto.-** Antes de dictar este Auto se ha tomado por segunda vez declaración al Sr. Luna, partiendo de que en el Auto de 4 de febrero de 2011 se decretó continuar las Diligencias respecto de posible delito del artículo 451, 2º del Código Penal.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** En la exposición razonada elevada por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Valencia se hacía mención de la presunta comisión de un delito de los del artículo 466 del Código Penal, del que podía ser autor el Sr. Luna González y la Sala, en el Auto de 27 de octubre de 2010, acordó la continuación de las Diligencias del Juzgado. Después, por Auto de este Magistrado Instructor de 22 de noviembre, se admitió la querrela de la acusación popular, integrada por el Sr. Blasco y otros, querrela en la que se imputaban al Sr. Luna los posibles delitos de los artículos 417, 466 ó 451, 2º, todos del Código Penal.

A lo largo del desarrollo de las actuaciones se ha evidenciado que los hechos no podían entenderse tipificados ni en el artículo 417 ni en el artículo 466.3, y así se declaró en el Auto de 4 de febrero de 2011. En esta resolución se desestimó la petición de la defensa del Sr. Luna, apoyada por el ministerio fiscal, de que se decretara el sobreseimiento libre con archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de delito, pero en la misma se decía también que:

1º) Cabe afirmar –con el carácter indiciario propio de la instrucción- que pudiera haberse cometido un delito por alguna de las personas a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 466, si bien no existe acreditado elemento alguno que permita llegar a la conclusión de que existiera concierto o acuerdo entre el Sr. Luna y alguna de esas personas. Esto no permite llegar al sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos del delito del artículo 466.1 y 2, pero sí determina que se pongan en conocimiento del Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid los hechos aquí conocidos y desde los que pudiera llegarse a determinar la existencia de ese delito. Esto se hará en resolución propia.

2º) Podíamos estar ante el tipo del artículo 451, 2º, encubrimiento, y que por ello se acordaban nuevos actos de investigación, especialmente la segunda declaración del Sr. Luna, el cual insistió en que el Informe apareció en la mesa de su despacho y en que no sabe dónde se encontrará. Esos actos se han practicado y, desde el conjunto de las diligencias practicadas puede concluirse que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de encubrimiento del artículo 451, 2º del Código Penal, delito que debiera imputarse a Don Ángel Luna González.

**Segundo.-** El tipo, pues, debe considerarse que puede ser el del artículo 451, 2º, teniendo en cuenta que los elementos que deben concurrir son esencialmente los siguientes, partiendo de la existencia de un delito de revelación de secretos (del art. 466.1 ó 2) y de que el encubridor no ha intervenido en la previa infracción como autor o como cómplice, presupuestos que se estima que concurren en el presente caso:

a) Conocimiento de que el Informe era una actuación procesal declarada secreta. De los hechos antes enunciados se desprende que el Sr. Luna no podía dejar de tener conocimiento de que el Informe que exhibió tenía el carácter de actuación procesal declarada secreta. Incluso en el caso de que el día 24 de marzo de 2010 desconociera esa circunstancia, no podía desconocerla en los días siguientes, dada la gran resonancia mediática que tuvo la presentación de la denuncia por el Sr. Blasco y otros.

b) Conocimiento de que quien le hizo llegar el Informe era autor de un delito de los del artículo 466.1 y 2. Es imposible llegar a la conclusión de que el Sr. Luna, sabedor de que el Informe era una actuación procesal declarada judicialmente secreta, pudiera desconocer que la filtración del Informe sólo se pudo hacer habiéndose cometido el delito del artículo 466.1 y 2. El Informe, un ejemplar completo del mismo, no párrafos sueltos, sólo pudo llegar a sus manos si alguien realizó antes un acto que tenía que ser constitutivo de delito. Cabe que quien hiciera llegar el Informe al Sr. Luna no fuera el autor inicial del delito del artículo 466.1 y 2, pero ello no obsta para que en el origen del *iter* el Informe tuviera que salir de modo necesariamente delictivo de las actuaciones procesales declaradas secretas.

Según la STS 67/2006, de 7 de febrero, el elemento subjetivo “consiste en «el conocimiento de la comisión del delito encubierto», lo que se traduce por la exigencia de un actuar doloso en cuanto se requiere no una simple sospecha o presunción, sino un conocimiento verdadero de la acción delictiva previa, *lo que no excluye el dolo eventual* que también satisface el requisito de conciencia de la comisión previa de un hecho delictivo y cuya concurrencia habrá de determinarse, en general, mediante un juicio de inferencia deducido de la lógica de los acontecimientos”.

De la misma manera la práctica judicial entiende, por ejemplo en la STS de 15 de junio de 1989, que “basta el conocimiento de la ejecución del delito encubierto, no siendo necesario que alcance a la individualidad del delito cometido y circunstancias de lugar, tiempo y modo”.

c) Ocultación del cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento, bien entendido que esa ocultación puede perseguir impedir, no ya conocer la existencia del hecho, sino también impedir el conocimiento de un dato tan relevante como es el del autor del hecho (por ejemplo STS 168/2006; de 16 de febrero). Justamente esto sucede en el presente caso:

1) El Sr. Luna primero no sólo no ha dado explicación razonable de cómo le llegó el Informe, sino que, atendida la lógica de los acontecimientos (con la intervención del policía de su escolta), ha insistido en una explicación que lleva a impedir el conocimiento del autor del delito del artículo 466.1 y 2; y

2) El Sr. Luna ha ocultado el ejemplar del Informe que tuvo en su poder; no se trata de que lo exhibiera en la tribuna de las Cortes Valencianas el 24 de marzo de 2010, lo que no se ha negado en momento alguno, sino de que cuando se le requirió formal y judicialmente para que lo presentara alegó que desconocía donde se encontraba, pues a partir del 7 de mayo de 2010 se despreocupó de ese ejemplar del Informe, explicación ésta que ha valorarse en el conjunto de los hechos y no de modo aislado; y en ese conjunto puede concluirse que la ocultación se hizo al efecto de impedir que se descubra al autor de la revelación de la actuación procesal secreta.

**Tercero.-** El delito de encubrimiento del artículo 451, 2º del Código Penal, atendida su pena, está incluido entre los delitos del artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede acordar la continuación del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 779.1, 4.ª y 780 y siguientes de la misma Ley procesal penal.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1ª) Se sobresee libremente y de modo parcial respecto de los delitos de los artículos 417.1 y 466.3 del Código Penal.

2ª) No ha lugar al sobreseimiento libre y parcial por el delito del artículo 466.1 y 2, debiendo remitirse el tanto de culpa al Juzgado Decano de los de Madrid para que proceda, en su caso, a la investigación de lo ocurrido y a exigir a quien proceda la responsabilidad a que hubiere lugar, lo que se hará en resolución propia con determinación de particulares.

3ª) Continúese la tramitación de las presentes Diligencias por los hechos antes descritos y contra Don Ángel Luna González, hechos que pudieran ser constitutivos del delito de encubrimiento del artículo 451, 2º del Código Penal

4º) Sígase por el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dese traslado de la presente causa al ministerio fiscal y a la acusación popular para que en el plazo común de diez días hábiles soliciten, bien la apertura de juicio oral, formulando entonces escrito de acusación, bien sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular acusación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, no siendo necesario el previo de reforma, que podrán interponer dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación y en los términos del artículo 766.3.

Lo mandó y firma el Magistrado Instructor, de lo que doy fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
VALENCIA**

Diligencias Previas 4/2010

**PROVIDENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ILMO. SR. MONTERO AROCA**

En Valencia y a veintitrés de febrero de dos mil once.

En Auto de esta fecha se ha acordado remitir el tanto de culpa al Juzgado Decano de los de Madrid para que proceda, si es del caso, a la investigación de lo ocurrido y a exigir a quien proceda la responsabilidad a que hubiere lugar, lo que se hará en resolución propia con determinación de particulares. En cumplimiento de esa decisión:

1º) El día 24 de marzo de 2010 el Sr. Luna González exhibió en las Cortes Valencianas y leyó varios párrafos de una actuación procesal declarada secreta por la autoridad judicial. Se trató del Informe policial 73.296/09 de la Brigada de

Blanqueo de Capitales que estaba incorporado a las Diligencias Previas 1/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2.º) Se ha decretado el sobreseimiento libre parcial en tanto que no concurre el tipo del artículo 466.3 en la actuación del Sr. Luna, dado que en la fecha del 24 de marzo de 2010 no era parte en esas Diligencias Previas 1/2009, pero se ha ordenado la continuación de las Diligencias por los trámites del artículo 780 y respecto del delito del artículo 451, 2º del Código Penal.

3.º) Por la Sra. Secretaria se libraré testimonio, dentro de las Diligencias Previas 4/2010, de las actuaciones siguientes: 1) De las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Valencia los folios 6 a 13 (incluido el DVD), 28 a 53; 2) De estas Diligencias los folios 95 a 106, 111 a 114, 116 a 126, 128 a 135, 381 a 388 (incluido el CD) y 3) El Auto de este Magistrado Instructor 23 de febrero de 2011.

En consecuencia se acuerda remitir el tanto de culpa al Juzgado Decano de los de Madrid para que proceda, en su caso, a la investigación de lo ocurrido y a exigir a quien proceda la responsabilidad a que hubiere lugar.

Lo mandó y firma el Magistrado Instructor, de lo que doy fe.